

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.033/2020

Expediente No. ZBV-308/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s. 10.006/2020

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 17 de abril de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones posiblemente violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ZBV-308/2019**; de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1.- En fecha 28 de mayo de 2019, personal de este organismo se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 1, lugar en el que recabó la queja de “A”, quien señaló:

“(…) Fui detenido el 24 de abril de 2019, en el comercio “D” como entre 10:30 y 11:00 de la mañana por agentes ministeriales, creo así, ya que estaban vestidos de civil, iban en un vehículo tipo Matiz, no sé qué carro era, saliendo del comercio “D”, como a 3 o 4 cuadas después. Fui detenido por una supuesta extorsión, mas no sabía de qué se trataba, un amigo mío de nombre “B” me pidió de favor que recogiera dicha cantidad, ya que se lo debían de la venta de unas vacas, porque a mi amigo le quedaba muy retirada su casa, le hice el favor de recoger el dinero. Cualquiera se daría cuenta de que es ilógico, ¿cómo voy

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

a extorsionar afuera de una tienda en la que sé que hay cámaras?, ¿cómo voy a recoger un dinero así?, esto es ingenuo, me detuvieron como 6 agentes, me golpearon brutalmente, me dieron una patada en la costilla derecha e izquierda, me quebraron el diente frontal, me pegaron en mis piernas y en todo el cuerpo, me aventaron al piso, me encintaron y esposaron, en los ojos me pusieron vendas con cinta canela, luego me trasladaron al C4, yo no sabía de inicio dónde era, ya en el C4 estuvimos 3 o 4 días, ahí nos golpearon entre muchas personas, no vi cuántas eran ya que estaba enteipado todo el cuerpo y tirado en el piso, me echaron agua por la boca y nariz, y entre varias personas me levantaron y me metieron la cabeza a la taza del baño con excremento, también me tallaron la cara con el cepillo para lavar el baño, del C4 nos sacaron a dormir, creo que era previas, sin comer y sin tomar agua, no nos permitieron hacer una llamada y ya que pasaron esos 4 días me trajeron al CE.RE.SO.; en ese transcurso del traslado me pegaron en el oído izquierdo, ya aquí en el CE.RE.SO. no me han maltratado (...)”.

2.- El 04 de diciembre de 2019, se recibió en este organismo el informe rendido por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio UARODH/CEDH/2637/2019, del cual se desprende medularmente lo siguiente:

“(...) III.- ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como de la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja interpuesta por “A” se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

En relación a la detención de “A”, el director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro informó que se realizaron las siguientes diligencias:

A).-El 24 de abril de 2019, agentes de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro realizaron un parte informativo en el que comunicaron en lo medular, que en tal fecha, siguiendo con la investigación del delito de secuestro por hechos suscitados el domingo 21 de abril de 2019, fecha en que fueron privadas de su libertad 2 víctimas con identidad reservada, las cuales posteriormente lograron recuperar su libertad, pero que seguían recibiendo llamadas por parte de sus secuestradores, quienes exigían la entrega de un numerario a cambio de no hacerles daño a ellos o a su familia, por lo que la víctima llegó al acuerdo con los captores de entregar la cantidad de \$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.) que fue depositada en una bolsa de color café y la cual sería entregada por parte de la víctima y un familiar a petición de los secuestrados en “D”; por tal motivo se implementó un operativo policial a fin de resguardar la integridad y seguridad de la víctima y otro enfocado en el resguardo perimetral del lugar donde se pagaría el numerario; derivado de dichos operativos se logró la detención de diversas personas, entre ellas “A”, quien al momento de ser interceptado por medio de comandos verbales, detuvo su marcha y una vez que descendió del vehículo huyó de manera intempestiva de forma pedestre, siendo alcanzado metros más adelante y el cual en todo momento opuso resistencia al arresto, por lo que fue necesario, por parte de los agentes, utilizar el control físico en el suelo para poder neutralizar a la persona en cuestión, por lo que una vez hecho eso, se le realizó una revisión precautoria encontrando entre sus pertenencias una cartera en color oscuro con tarjetas bancarias, una cartera color blanco con tarjetas de circulación y billetes que coincidían con el seriado del pago de la extorsión

realizado con anterioridad, asimismo se le aseguró el vehículo Fiesta en el cual viajaba, por lo que siendo las 14:24 horas, se le informó que quedaba formalmente detenido por el delito de extorsión agravada, dentro del término legal de la flagrancia, haciendo la lectura de sus derechos y siendo trasladado ante el Ministerio Público para ser puesto a su disposición.

b) En fecha 24 de abril de 2019, se realizó constancia de lectura de derechos a "A" por parte de Agentes de Investigación, la cual firmó de conformidad.

c) En fecha 25 de abril de 2019, el médico legista de la Fiscalía General del Estado realizó informe de integridad física a "A".

d) El día 26 de abril de 2019, "A" fue puesto a disposición del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos y se solicitó a dicha autoridad, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a efecto de verificar el control de la legalidad de la detención.

e) El mismo 26 de abril de 2019, se realizó a "A" un certificado médico de lesiones de ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1, realizado por parte del médico de turno.

f) El 26 de abril de 2019, se celebró la audiencia en la que se determinó por parte del Juez de Control, la no ratificación de la legalidad de la detención en flagrancia que se realizó en contra de "A".

g) El 27 de abril de 2019, se giró una orden de aprehensión en contra de "A" por un diverso Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por su probable participación en la comisión del delito de extorsión con penalidad agravada; la cual fue ejecutada en la misma fecha por agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al delito de Secuestro, lo cual quedó asentado en el parte informativo correspondiente.

h) Obra constancia de lectura de derechos del detenido, realizada a "A" el 27 de abril de 2019, por parte de agentes de investigación al momento de la ejecución de la orden de aprehensión, la cual firmó de conformidad.

i) Obra informe de integridad física realizado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado a "A" en fecha 27 de abril de 2019.

j) El mismo 27 de abril de 2019, "A" fue puesto a disposición del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, para la celebración de la audiencia inicial, la cual comenzó ese mismo día y culminó hasta el día 2 de mayo de 2019, con la vinculación a proceso en contra del hoy quejoso por el delito de extorsión agravada.

2. Por otro lado, el 28 de mayo de 2019, se dio inicio a la carpeta de investigación "C" por el delito de abuso de autoridad y/o uso ilegal de la fuerza pública con motivo del oficio JC 2980/2019 signado por la licenciada Alba Erika Gómez Miramontes, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en relación a la causa penal "E"; el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna informó que dicha carpeta de investigación se encontraba en la etapa de investigación inicial, en espera de respuesta de diversos oficios que se remitieron a varias dependencias, con el fin de obtener toda la información requerida y estar en posibilidades de determinar si hay alguna conducta delictiva por parte de los probables responsables de un hecho que la ley señala como el delito de abuso de autoridad o bien por el delito de tortura, circunstancia que hasta el momento no se tiene por demostrada; asimismo se informa que en el sistema de la Fiscalía General del Estado se encontró registro de que las 2 últimas diligencias realizadas en la carpeta de investigación son de los días 04 y 14 de noviembre del presente, consistente en la solicitud del peritaje de Protocolo de Estambul y oficio de investigación, respectivamente.

IV.-PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 constitucional establece en su párrafo cuarto que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal; y en su párrafo quinto que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y existirá un registro inmediato de la detención.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.

3) El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

4) El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé las obligaciones de la Policía, señala en su fracción tercera que tendrá la obligación de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

5) El Artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su párrafo primero que la orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de Control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando al detenido acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

6) El Artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la detención en caso de flagrancia y señala que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público; de igual manera los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

7) El artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación y se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

8) El Artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que no se considerara tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que se den únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

(...)

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad de Atención al Delito de Secuestro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, "A" fue detenido el día 24 de abril de 2019, por agentes de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en el término de la flagrancia, por su probable participación en el delito de extorsión agravada; los elementos lo pusieron a disposición del Ministerio Público en la misma fecha y, dentro del plazo establecido para tal efecto fue puesto a disposición del Juez de Control a fin de que dicha autoridad resolviera su situación legal, lo cual se realizó en audiencia celebrada el día 26 de abril del presente.

Posteriormente, en fecha 27 de abril de 2019, fue girada una orden de aprehensión en contra de "A" por el delito de extorsión agravada, la cual fue ejecutada ese mismo día por agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, quienes de manera inmediata lo pusieron a disposición del Juez de Control para la celebración de la audiencia inicial, la cual concluyó con un auto de vinculación a proceso en contra de "A", por el delito de extorsión agravada.

II. EVIDENCIAS :

3.- Acta circunstanciada recabada en fecha 28 de mayo de 2019, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hizo constar la queja de "A", misma que ha quedado transcrita en el antecedente número 1, de la presente resolución. (Fojas 1 a 5).

4.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 25 de junio de 2019, en la que observó que "A" se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento de su detención. (Fojas 13 a 17).

5.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles, Médica Cirujana adscrita a esta Comisión, en fecha 29 de junio de 2019, en la que advirtió que "A" presentaba una fractura del incisivo superior derecho y una cicatriz en mucosa de labio inferior, concordantes con su relato. (Fojas 18 a 22).

6.- Oficio FGE/23.3.1/6511/2019, del 15 de noviembre de 2019, a través del cual, el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, adjuntó:

- 6.1.-** Certificado médico de lesiones de “A”, en su ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1 en fecha 26 de abril de 2019, en el que el Médico de Turno adscrito a dicho centro, asentó que el hoy quejoso presentaba erosiones en labio inferior. (Foja 34).
- 7.-** Oficio UARODH/CEDH/2637/2019, (fojas 38 a 39) recibido en este organismo el 04 de diciembre de 2019, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió copia simple de:
- 7.1.-** Informe de ley rendido por la maestra Rocío Martínez Mendoza, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente transcrito en el antecedente número 2, de la presente resolución. (Fojas 40 a 46).
- 7.2.-** Acta de entrega de imputado de fecha 24 de abril de 2019, correspondiente a “A”. (Foja 47).
- 7.3.-** Parte informativo elaborado el 24 de abril de 2019, por agentes de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro que intervinieron en la detención de “A”, en el que se detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ésta, incluyendo que fue necesario el uso de la fuerza (control físico en el suelo) para poder neutralizar al detenido, toda vez que éste opuso resistencia en todo momento. (Fojas 48 a 52).
- 7.4.-** Informe policial homologado elaborado el 24 de abril de 2019, respecto a la detención de “A”, en el que se señaló que toda vez que el quejoso opuso resistencia al arresto, se hizo uso de la fuerza necesaria para su neutralización. (Fojas 53 a 56).
- 7.5.-** Informe de integridad física de “A”, elaborado el 25 de abril de 2019, por la doctora Alejandra Durán Pérez, Médica Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que indicó que el hoy impetrante se encontraba sin lesiones físicas visibles al momento de la revisión y que éste refería dolor en el muslo izquierdo. (Foja 57).
- 7.6.-** Oficio FGE-19.S.2/2/33/2019, a través del cual, el 26 de abril de 2019, la licenciada Yadira Ivonne Román Loya, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado solicitó audiencia de control de detención de “A” y otros, quienes aparecían como probables responsables del delito de extorsión. (Foja 58)
- 7.7.-** Certificado médico de lesiones “A”, en su ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1 en fecha 26 de abril de 2019, en el que el Médico de Turno adscrito a dicho centro, asentó que el hoy quejoso presentaba erosiones en labio inferior. (Foja 59).
- 7.8.-** Oficio 81580/2019, de fecha 27 de abril de 2019, por medio del cual, se libró orden de aprehensión en contra de “A” y otros, por el delito de extorsión. (Foja 60).
- 7.9.-** Parte policial realizado por agentes de investigación de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de “A”. (Fojas 61 a 62).
- 7.10.-** Constancia de lectura de derechos de detenido, signada por “A” el 27 de abril de 2019. (Fojas 63 a 64).

- 7.11.-** Informe de integridad física de “A”, elaborado el 27 de abril de 2019, por la doctora Alejandra Durán Pérez, Médica Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que indicó que el hoy imputado se encontraba sin lesiones físicas visibles al momento de la revisión. (Foja 65).
- 7.12.-** Oficio FGE-7c.6/3/2/1-26-2019, por el que el 27 de abril de 2019, se puso a “A” y otros a disposición del Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos, con motivo de la detención realizada en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra. (Foja 66).
- 7.13.-** Certificado médico de ingreso de “A” al CE.RE.SO. Estatal número 1, elaborado el 27 de abril de 2019, por el Médico de Turno adscrito a dicho centro, quien indicó que el “A” fue encontrado sin evidencia de lesiones físicas recientes. (Foja 67).
- 8.-** Acta circunstanciada levantada el 06 de diciembre de 2019, por la visitadora ponente, en la que hizo constar que al notificarle a “A”, el contenido del informe rendido por la autoridad, éste manifestó que él no huyó del lugar de los hechos, ni opuso resistencia, y que las lesiones del diente y del labio inferior fueron causadas en el momento de su detención, al someterlo tirándolo al piso y poniéndole el pie en la cabeza, pegando su cabeza en el pavimento. (Fojas 68 a 69).
- 9.-** Acta circunstanciada, mediante la cual, la visitadora encargada dio fe de que el quejoso hizo entrega de dos discos compactos:
- 9.1.-** Disco compacto “Copia simple de audiencia de control de detención en la causa penal “E” (no se ratifica de legal)”.
- 9.2.-** Disco compacto “Copia simple de audiencia de formulación de imputación por orden ejecutada en la causa penal “E””.
- 10.-** Acta de inspección elaborada el 09 de diciembre de 2019, por la visitadora integradora, (fojas 71 a 73) respecto de los 2 discos compactos señalados en el punto anterior, en la que asentó que dichos discos contenían:
- El primero, la grabación del audio y video de la audiencia de control de detención dentro de la causa ordinaria “E”, celebrada el 26 de abril de 2019, en la que el juez de control emitió una resolución en el sentido de que al no haberse acreditado fehacientemente los requisitos de la flagrancia, en lo que hace a la persecución ininterrumpida, decretó de ilegal la detención, ordenando de manera inmediata la libertad de los detenidos.
 - El segundo, la grabación del audio y video de la audiencia de formulación de imputación de la causa ordinaria “E”, celebrada el 27 de abril de 2019. En dicha audiencia, los defensores se inconformaron de la orden de aprehensión, argumentando entre otras cosas, que el agente del Ministerio Público dio datos imprecisos a la juez que giró la orden de aprehensión; sin embargo, la jueza de control resolvió que la orden de aprehensión en contra de los 5 imputados por el delito de extorsión fue cumplimentada, ya que los imputables fueron presentados en su etapa de formulación, por lo tanto, se trataba un acto irreparablemente consumado y que por su naturaleza dejó de existir, así como que la orden de

aprehensión había cumplido con el fin de traer a los imputados a la audiencia inicial en su etapa de formulación de imputación, habiendo cumplido con los parámetros de los artículos 14 y 16 constitucionales, dándose vista a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, respecto a la actuación del Agente del Ministerio Público con respecto a la información que le dio al juzgador para obtener la orden de aprehensión. En el momento en que se le dio el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público en relación a "A", dijo que se le interceptó entre las calles "F", mientras conducía un vehículo y que una vez que descendió de éste, de manera intempestiva huyó de manera pedestre, siendo alcanzado metros más adelante, que en todo momento opuso resistencia al arresto por lo que tuvieron que utilizar el control físico en el suelo para poder neutralizar a la persona en cuestión.

III.- CONSIDERACIONES :

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99, del Reglamento Interno de este organismo.

12.- Según lo indican los numerales 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el quejoso refirió una presunta violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, ya que afirmó que el 24 de abril de 2019, fue detenido por agentes ministeriales, quienes lo golpearon brutalmente, le dieron una patada en la costilla derecha e izquierda, le quebraron el diente frontal, le pegaron en las piernas y en todo el cuerpo, lo aventaron al piso, lo encintaron y esposaron, en los ojos le pusieron vendas con cinta canela, luego lo trasladaron al C4, donde lo retuvieron 3 o 4 días, ahí lo golpearon entre muchas personas, no vio cuántas eran ya que tenía entepado todo el cuerpo y tirado en el piso, le echaron agua por la boca y nariz, lo levantaron y lo metieron la cabeza a la taza del baño con excremento y le tallaron la cara con el cepillo para lavar el baño.

14.- Respecto a estos hechos, la Fiscalía General del Estado refirió básicamente que el impetrante fue detenido el 24 de abril de 2019, junto con otras personas, en el supuesto de flagrancia por su probable participación en el delito de extorsión agravada, y que particularmente “A”, al ser interceptado mientras conducía un vehículo, mediante comandos verbales, por parte de agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, detuvo su marcha y una vez que descendió del vehículo huyó de manera intempestiva de forma pedestre, siendo alcanzado metros más adelante, oponiendo en todo momento resistencia al arresto, por lo cual fue necesario, por parte de los agentes, utilizar el control físico en el suelo para poder neutralizarlo.

15.- En ese tenor, resulta indubitable que la detención del impetrante ocurrió el 24 de abril de 2019, de acuerdo a lo que él mismo manifestó en su queja inicial, el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado y los discos compactos que contienen copia de los registros de audio y video de la audiencias celebradas el 26 y 27 de abril de 2019, dentro de la causa penal en donde aparece “A” como imputado del delito de extorsión, lo cual se robustece con el dicho del quejoso, quien aceptó haber sido detenido cuando recogió una cantidad de dinero que “B” le pidió de favor, porque a este último le quedaba muy retirada su casa.

16.- A pesar de que el quejoso reseñó que estuvo en el C4 entre 3 y 4 días, esta afirmación se desacreditó con el audio y video de fecha 26 de abril del año en curso, relativo a la audiencia de formulación de imputación y el certificado médico de la Fiscalía General del Estado de fecha 26 de abril de 2019, evidencias de las que se advierte que “A” ingresó al CE.RE.SO. Estatal número 1, en fecha 26 de abril de 2019, de tal suerte que del día 24 de abril, fecha de su detención, al día 26 del mismo mes, momento en que fue presentado ante el juez, transcurrieron 2 días y no 3 o 4, como señaló el quejoso.

17.- Ahora bien, respecto al reclamo de “A”, en cuanto a que fue maltratado por agentes ministeriales, es de señalar que la propia Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, indicó que “A” había sido aprehendido por agentes de investigación, oponiendo resistencia en todo momento, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública (control físico en el suelo) para neutralizar al quejoso, lo que se corrobora con el dicho del propio quejoso, quien luego de conocer el informe de la autoridad, refirió que las lesiones del diente y del labio inferior fueron causadas en el momento de su detención, cuando los agentes lo sometieron, tirándolo al piso y poniéndole el pie en la cabeza, pegando su cabeza en el pavimento.

18.- Obra en el sumario, el informe de integridad física de “A” y su certificado médico de ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1, elaborados respectivamente, el 25 y 27 de abril de 2019, en los que se indicó que el hoy impetrante se encontraba sin evidencia de lesiones físicas visibles al momento de la revisión y que éste refería dolor en el muslo izquierdo.

19.- Por otro lado, en el certificado médico de lesiones de “A”, de fecha 26 de abril de 2019, el Médico de Turno adscrito al CE.RE.SO. Estatal número 1, asentó que el hoy

quejoso presentaba erosiones en labio inferior y en el mismo sentido, en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles, Médica Cirujana adscrita a esta Comisión, en fecha 29 de junio de 2019, se plasmó que “A” presentaba una fractura del incisivo superior derecho y una cicatriz en mucosa de labio inferior concordantes con su relato.

20.- De lo anterior se colige que “A” efectivamente sufrió fractura del incisivo superior derecho y una cicatriz en la mucosa de labio inferior, mismas que, según su propia narrativa, fueron causadas al momento de su detención, en que la autoridad hizo uso de la fuerza pública para su sometimiento.

21.- Esto se corrobora con el informe rendido por la autoridad, en que se indicó que al momento de que “A” fue interceptado por medio de comandos verbales detuvo su vehículo, descendió de éste y huyó de forma intempestiva de forma pedestre, por lo que fue hasta metros más adelante que los agentes lo alcanzaron y, toda vez que el impetrante opuso en todo momento resistencia al arresto, fue necesario que quienes lo detuvieron, utilizaran el control físico en el suelo para poder neutralizarlo.

22.- Además, en el Informe Policial Homologado remitido por la Fiscalía General del Estado, los agentes aprehensores manifestaron que el hoy quejoso ejerció resistencia “en todo momento”, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mínima necesaria, consistente en acciones de “presencia”.

23.- Al respecto, el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

24.- En el caso concreto, el principio de absoluta necesidad se cumplió pues los agentes aprehensores hicieron uso de la fuerza pública para llevar a cabo la detención del

quejoso, al haberse dado éste a la huida luego de que le hubieran requerido por medio de comandos verbales.

25.- El principio de legalidad se verificó toda vez que el uso de la fuerza se dio en el supuesto que la autoridad consideró como flagrancia en la comisión del delito de extorsión agravada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212, 132, 147 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al haberse apegado a lo establecido en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

26.- Se advierte el principio de prevención en el caso que nos ocupa, ya que los agentes hicieron uso de la fuerza mínima requerida para lograr la detención de "A", quien en todo momento opuso resistencia, pues se le intentaba detener con motivo de la posible comisión de hechos constitutivos de un delito grave, extorsión agravada.

27.- Asimismo, al haberse resistido el quejoso a la detención, se actualizó el principio de proporcionalidad por parte de las autoridades, quienes actuaron acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el impetrante, iniciando con comandos verbales y progresivamente hicieron uso de la fuerza pública hasta llegar al control físico en el suelo, necesario para neutralizarlo.

28.- Por último, el principio de rendición de cuentas y vigilancia se cumplió al haberse documentado el uso de la fuerza pública por parte de los agentes, en el apartado correspondiente del Informe Policial Homologado..

29.- Respecto al principio de rendición de cuentas y vigilancia, cabe señalar que los agentes aprehensores no indicaron con precisión en qué consistió la resistencia que opuso el quejoso al momento de su detención, salvo que éste intentó huir de manera pedestre, así como tampoco precisaron las acciones específicas que realizaron en uso de la fuerza pública para el sometimiento del quejoso, ya que únicamente asentaron que se hizo uso de la fuerza mínima necesaria para su neutralización.

30.- La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción I, define a la resistencia pasiva como la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

31.- Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización) y control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices).

32.- Respecto al nivel de uso de la fuerza indicado en el Informe Policial Homologado, éste se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que señala que el primer nivel de uso de la fuerza, denominado "persuasión",

consiste en *conseguir el cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad.*

33.- Sin embargo, en un diverso apartado del Informe Policial Homologado, se hizo referencia a que se empleó la fuerza pública mediante “comandos verbales y contacto físico”, es decir, los mecanismos de reacción previstos en las fracciones I y II, del artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que establece que son controles cooperativos aquellas indicaciones verbales, advertencias o señalización; mientras que el control mediante contacto tiene como límite superior la intervención momentánea en funciones motrices.

34.- Dicha descripción del uso de la fuerza, mediante contacto físico, es coincidente con lo narrado tanto por los agentes aprehensores en el Parte Policial, como por el quejoso, al referir que se le sometió tirándolo al suelo y colocándole el pie en la cabeza, a pesar de que en su escrito inicial éste omitió hacer mención de ello, limitándose a señalar que los agentes lo golpearon brutalmente y le quebraron el diente frontal.

35.- Por ello, a pesar de que se considera que las lesiones que sufrió el quejoso al momento de su detención, fueron consecuencia de un uso legítimo de la fuerza pública, **se considera pertinente instar a la autoridad para que en lo subsecuente, los informes policiales homologados sean llenados debidamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, habida cuenta de las inconsistencias antes apuntadas.

36.- En cuanto al resto de los reclamos del impetrante, es decir, que haya sido golpeado brutalmente en todo el cuerpo mientras se encontraba en las instalaciones del C4, que le hayan echado agua por la boca y nariz, o que le hayan metido la cabeza a un sanitario con excremento y le hayan tallado la cabeza con un cepillo para lavar el baño, al no existir elementos técnico-médicos que permitieran corroborarlo plenamente, aunado a que al manifestarse el quejoso sobre el informe de autoridad únicamente hizo referencia a los hechos que dieron origen sus lesiones en el diente y labio, no existen elementos suficientes para afirmar que “A” fuera víctima de tales agresiones.

37.- No pasa desapercibido que en la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 25 de junio de 2019, se concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento de su detención, sin embargo, al no encontrarse esta evidencia, respaldada con algún otro elemento objetivo, se concluye que pese a que el quejoso presentaba alguna afectación emocional, ésta puede deberse al hecho de haber sido detenido por la probable comisión de un delito de alto impacto y/o su posterior internamiento en el CE.RE.SO. con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta.

38.- Se dice lo anterior, toda vez que ni en los 3 certificados médicos de “A” que obran en el expediente, ni en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se hace mención a que el quejoso presentara alguna huella de violencia diversa a las lesiones en diente y labio aludidas supra.

39.- Así, este organismo considera que si bien, el haberle echado agua por la boca y nariz, o que le hubieran metido la cabeza a un sanitario con excremento, por su naturaleza no hubieran dejado alguna huella física, los golpes brutales en todo el cuerpo, y el haber sido tallado en la cabeza con un cepillo, son actos que invariablemente debieron dejar alguna marca en el cuerpo del quejoso, contrario a lo que se tiene acreditado.

40.- De tal manera que, del análisis del presente expediente, no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer alguna violación a los derechos humanos de “A”, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN :

Ú N I C A .- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las autoridades a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.